

NOTA DE RECIBIDO: Le informo al señor Juez que, se recibe el presente amparo de pobreza, radicado por la señora JOHANA KATHERINE ROJAS RAMIREZ, con el fin de iniciar proceso de Aumento de Cuota de Alimentos, en contra del señor Robinson Arley Chiquillo Martínez. Sírvasse Proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca. 29 de marzo de 2023


ELIANA MAYERLY ISAZA GARCÍA
Secretaria Ad-Hoc

Auto Interlocutorio No. 448



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar Cundinamarca, 29 de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 25572-40-89-001-2023-00170-00

ASUNTO

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza, realizada por la señora Johana Katherine Rojas Ramírez.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, advirtiendo que este puede solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo de la norma en cita dispone que “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

La petición presentada por la parte solicitante, satisface la exigencia de orden legal y, por contera, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora **JOHANA KATHERINE ROJAS RAMÍREZ**, identificada con la C.C. 1.073.322.600, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre, en favor de los intereses de la señora Rojas Ramírez, a la abogada **BERTHA AMALIA GÓMEZ ZAPATA**, con el fin de que inicie proceso de Aumento de Cuota de Alimentos o el que bajo su lex artis considere pertinente, en contra del señor Robinson Arley Chiquillo Martínez.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Advertir a la designado que, el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable, en todo caso, con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
J U E Z (E)